



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1617**

(**17 OCT 2019**)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335”

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-3568 del 6 de febrero de 2015, la empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 899999068-1, presentó la solicitud de sustracción temporal de un área de 24.284,64 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del “Programa de Exploración Sísmica VMM 5 3D”, en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra, Departamento de Santander.

Que, mediante el **Auto No. 32 del 19 de febrero de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de 24.284,64 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto del programa de exploración sísmica VMM 5 – 3 D y ordenó la apertura del expediente SRF 335. Que dicho Auto No. 32 fue notificado personalmente el 25 de febrero de 2015 y quedó debidamente ejecutoriado desde el 26 de febrero de 2015, según constancia obrante en el expediente (folio 8).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 26 del 7 de abril de 2015 y que, con fundamento en dicho concepto, fue proferido el **Auto No. 347 del 2 de septiembre de 2015** mediante el cual se requirió la presentación de información adicional a la empresa ECOPETROL S.A, necesaria para continuar la evaluación de la solicitud de sustracción. Que dicho Auto No. 347 fue notificado personalmente y fue recurrido mediante oficio con radicado No. 4120-E1-32532 del 25 de septiembre de 2015, que se decidió mediante el Auto No. 24 del 28 de enero de 2016.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

Que, mediante el **Auto No. 24 del 28 de enero de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidió confirmar en su totalidad el contenido del Auto No. 347 del 2 de septiembre de 2015. Y que, dicho Auto No. 24 fue notificado personalmente el 4 de febrero de 2016 y quedó ejecutoriado desde el 5 de febrero de 2016, fecha en la cual adquirió firmeza el **Auto No. 347 de 2015** y las obligaciones derivadas del mismo.

Que, mediante el radicado No. E1-2016-011039 del 15 de abril de 2016, la empresa **ECOPETROL S.A.**, solicitó una prórroga de cuatro (4) meses para la entrega de la información adicional requerida mediante el Auto No. 347 de 2015.

Que, a través del **Auto No. 164 del 29 de abril de 2016** se concedió una prórroga por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la empresa ECOPETROL S.A. entregara la información adicional requerida en el Auto No. 347 de 2015, en el marco de la solicitud de sustracción temporal de un área a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959. Que dicho Auto fue notificado personalmente el 6 de mayo de 2016 y quedó ejecutoriado desde el 10 de mayo de 2016.

Que, mediante el radicado No. E1-2016-021969 del 19 de agosto de 2016, la empresa **ECOPETROL S.A.**, solicitó una prórroga adicional de tres (3) meses para la entrega de la información requerida por el Auto No. 347 de 2015.

Que, mediante el Auto No. 475 del 21 de septiembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concedió una prórroga por un término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la empresa **ECOPETROL S.A.**, entregara la información adicional requerida en el Auto No. 347 de 2015, en el marco de la solicitud sustracción temporal de un área a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959. Que dicho Auto No. 475 fue notificado personalmente el 28 de septiembre de 2016 y quedó ejecutoriado desde el 29 de septiembre de 2016.

Que, por medio del radicado No. E1-2016-033787 del 28 de diciembre de 2016, la empresa ECOPETROL S.A., presentó la información adicional requerida en el Auto No. 347 de 2015.

Que, en ejercicio de la función asignada por el numeral 3 del artículo 16º del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 111 del 29 de diciembre de 2017**, mediante el cual se evaluó la información presentada por ECOPETROL S.A., se determinó la viabilidad de la sustracción temporal de 87,39 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, desde el punto de vista técnico.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 111 del 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018**, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de 87,39 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2da de 1959, por solicitud de la empresa ECOPETROL S.A., para el desarrollo del "*Proyecto de Exploración Sísmica VMM5- 3D*", en los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Parra, en el departamento de Santander.

Que la Resolución No. 1637 de 2018 concedió un término de diez (10) meses a la sustracción temporal, contados a partir de su ejecutoria e impuso a ECOPETROL S.A. la obligación de presentar a la Dirección un plan de rehabilitación del área sustraída

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335”

temporalmente, en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, entre otras disposiciones.

Que la Resolución No. 1637 fue notificada por aviso y contra ella fue interpuesto el recurso de reposición, mediante el oficio con radicado MADS No. E1-2018-028887 del 27 de septiembre de 2018, remitido por la señora Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa, en su calidad de Apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 48 del 25 de julio de 2019, mediante el cual evaluó desde el punto de vista técnico los argumentos del recurrente.

II. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...Artículo 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la empresa **ECOPETROL S.A.**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, en relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*¹

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente en relación con el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899999068-1, en contra de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018, ésta Dirección procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico No. 48 del 25 de julio de 2019, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los siguientes términos.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición presentado por la empresa **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899999068-1 en contra de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"*, contiene la siguiente argumentación:

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA

Art. 1° de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2019

"Parágrafo 1- El término de la sustracción temporal efectuada será de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El citado plazo podrá prorrogarse por una sola vez, siempre y cuando la petición se presente previo del mismo".

¹SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

Objeto del recurso: *"Modificar en el sentido de ampliar a 24 meses el periodo otorgado para la sustracción temporal de la Reserva Forestal Protectora Río Magdalena".*

Argumentos del recurrente:

"En cuanto a dicho término es necesario precisar que el cronograma presentado por ECOPETROL S.A. en la página 17 del "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Exploración Sísmica VMM 5 3D" contempló únicamente las actividades netas de la ejecución del proyecto y no incluyó los tiempos requeridos para la planeación, maduración y contratación de las empresas que se encarguen de la ejecución de este proyecto de exploración sísmica.

En consecuencia de lo anterior, me permito indicar que ECOPETROL S.A. para llevar a cabo la ejecución y desarrollo de un Programa de Prospección Sísmica requiere surtir un proceso de contratación pública que tarda un mínimo de seis (6) meses, en el que se procede a la selección de la empresa contratista que se encargará de ejecutar el programa sísmico. En el trámite de este proceso, puede ocurrir su declaratoria desierta, lo cual puede generar términos adicionales.

Aunado a lo anterior es necesario considerar los tiempos que la empresa emplea en la planeación y alistamiento de personal, equipos, permisos y servidumbres que son requeridos para lograr dar inicio a las actividades previstas, los cuales serían del orden de los cinco (5) meses, sin considerar aún aquellos que se requieren para los procesos de socialización en información del proyecto a las comunidades, los cuales podrían tardar cerca de un (1) mes.

Así las cosas, se estima que la planeación del programa de prospección sísmica VMM 5 3D requiere, además de los ocho (8) meses y una (1) semana para la ejecución, un periodo de catorce (14) meses adicionales. Considerando no solo lo anteriormente expuesto, sino que además ECOPETROL S.A. debe surtir a su interior diferentes trámites administrativos y presupuestales para lograr llevar a cabo el proyecto.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se solicita a esa Dirección modifique el Parágrafo 1 del Artículo Primero de la Resolución 1637 de 2018, en el sentido que la sustracción temporal de la Reserva Forestal Nacional Protectora Río Magdalena se otorgue por un término de 24 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo acoja, toda vez que el periodo concedido imposibilita la ejecución del mismo".

2. DISPOSICIÓN RECURRIDA

Art. 3° de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2019

"La sociedad ECOPETROL S.A., no podrá desarrollar en área de Reserva Forestal, actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.

En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

Objeto del recurso: *"Modificar en el sentido de flexibilizar la sustracción de los corredores de línea otorgados, permitiendo bordear y evitar los sitios o elementos sensibles y de importancia socio-ambiental".*

Argumentos del recurrente:

"Al respecto se hace necesario precisar que ECOPETROL S.A. para efectos de llevar a cabo el proyecto de Exploración Sísmica VMM5 3D, presentó una solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal basada en la información recolectada en los estudios ambientales adelantados a escala regional, la que no permite obtener el detalle necesario para ubicar con precisión todos los elementos socio-ambientales presentes en el área de influencia, así como tampoco georreferenciar algunos sitios estratégicos que requieren ser protegidos al momento de la ejecución.

En consecuencia, el corredor de diseño debe permitir ligeras variaciones en su trazado, con el fin de evitar y guardar las distancias necesarias para la protección de aquellos sitios o elementos que son sensibles o importantes desde el punto de vista social y ambiental.

Así las cosas, ECOPETROL S.A. en desarrollo de su política ambiental de protección de ecosistemas sensibles y de importancia desde el punto de vista social y ambiental se permite solicitar a esa Dirección que en concordancia con las distancias de protección establecidas en la Tabla 1.16 Restricciones socio-ambientales PMA VMM5 3D, del Plan de Manejo Ambiental elaborado para la ejecución del proyecto (ver Anexo 1) se apruebe de manera puntual desviar o bordear aquellos sitios o elementos que requieren una distancia de protección y que sean identificados durante la ejecución, a fin de evitar su afectación sin que sea necesario una nueva solicitud de sustracción.

Lo anterior, bajo el supuesto de que ECOPETROL S.A. respetará y acatará los instrumentos legales ambientales así como implementará todas las medidas de conservación y mitigación establecidas garantizando la protección del medio ambiente y considerando por supuesto las limitaciones técnicas que en el momento de planeación del proyecto, dada la naturaleza de la actividad, impiden determinar de manera exacta y precisa los puntos en los que sería necesario realizar alguna modificación al trazado inicialmente planteado.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a esa Dirección se revoque el Artículo Tercero, del acto administrativo recurrido, en el sentido que se permita con la debida argumentación técnica y con la aplicación de las medidas de manejo ambiental, la modificación de las zonas inicialmente establecidas a efectos de desarrollar en el área de Reserva Forestal actividades de remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso del suelo sin que implique una nueva solicitud de sustracción"

3. DISPOSICIÓN RECURRIDA

Art. 4° de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2019

"Como medida de compensación por la sustracción temporal, la sociedad ECOPETROL S.A., dentro de un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de rehabilitación del área objeto de sustracción temporal (...)"

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335”

Objeto del recurso: *“Modificar en el sentido de extender el periodo para la presentación del Plan de rehabilitación concediéndonos un tiempo prudencial para la presentación de la información solicitada”.*

Argumentos del recurrente:

“Al respecto, se hace necesario solicitar que dicho término se amplíe teniendo en cuenta que los tiempos otorgados para la presentación de dicho Plan corresponden estrictamente a los tiempos que el consultor emplearía para la elaboración del mismo, sin tener en cuenta que al interior de la empresa se requiere surtir un proceso para la selección del contratista y para la asignación presupuestal correspondiente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto solicita a esa Dirección modifique el artículo cuarto del acto administrativo del asunto, en el sentido que, el término para la presentación del Plan de Rehabilitación del área de sustracción temporal de la Reserva Forestal Nacional Protectora Río Magdalena se amplíe por un periodo de cuatro (4) meses adicionales, de tal forma que se cuenta con un periodo total de siete (7) meses para la presentación de dicho documento, los cuales serán contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo”.

V. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

El Concepto Técnico No. 48 del 25 de julio de 2019 incorpora las siguientes consideraciones, dirigidas a proporcionarle a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elementos técnicos para resolver el recurso de reposición incoado:

CONSIDERACIONES

5.1 Consideraciones iniciales

“Antes de iniciar con el análisis de fondo del motivo de inconformidad expuesto dentro del recurso de reposición, es necesario aclarar al recurrente que comete errores graves en los argumentos expuestos, al indicar que la reserva forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 es un área protegida. De esta manera se aclara que conforme con lo establecido en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010 por medio del cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, compilado dentro del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 en el Título 2, Capítulo I, Sección 1 “Sistema Nacional de Áreas Protegidas – Disposiciones Generales”, se explica la naturaleza de las reservas forestales nacionales de la Ley 2ª de 1959, indicando que son categorías de protección y manejo de los recursos renovables, establecidas como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo; pero no son áreas protegidas, dado que estas áreas presentan un marco jurídico nacional y de manejo diferente”.

5.2 Frente a los reparos contra el párrafo 1º del artículo 1º de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018

“Aclarado lo anterior, ante los argumentos expuestos por el recurrente en donde se solicita modificación del término de la vigencia de la sustracción temporal, es necesario indicar que para esta cartera ministerial dentro del análisis de la solicitud de las sustracciones, los elementos principales dentro de la evaluación de la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, corresponden a la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335”

información aportada por el peticionario en el documento técnico, tomando como referente la información requerida por esta Autoridad Ambiental en los términos de referencia del anexo 2, acogidos por la Resolución 1526 de 2012.

Es así que, el término de la vigencia de la solicitud de sustracción fue establecido por esta cartera ministerial de acuerdo a la documentación entregada por ECOPETROL S.A., en el radicado No. 4120-E1-3568 del 2 de febrero de 2015, dentro del acápite 2 “Aspectos técnicos de la actividad – Cronograma de actividades”, la cual indicaba con suficiencia que el plazo necesario para la solicitud era de ocho (8) meses y diez (10) días.

Ahora bien, conforme con lo descrito por la empresa ECOPETROL S.A., en donde indica que inicialmente el cronograma presentado para el proceso exploratorio únicamente involucró las etapas operativas del proceso, y dado a que previamente a la intervención dentro del área se debe surtir el procedimiento de contratación del operador que realizará la exploración, es necesario aumentar la temporalidad a veinticuatro (24) meses, con el objetivo de cumplir cabalmente con la sísmica planteada dentro del área.

Por lo anterior, esta cartera ministerial una vez revisada la información de la solicitud de sustracción y verificando que efectivamente el cronograma presentado por la empresa ECOPETROL S.A. (como se puede evidenciar en la Figura No. 1), dentro del horizonte temporal planteado para el proyecto de exploración sísmica VMM 5 – 3D, no involucró las etapas contractuales, considera necesario para el desarrollo de la fase exploratoria de la actividad de utilidad pública e interés social ampliar el término de la sustracción temporal.

Figura No.1 – Cronograma inicialmente planteado por la empresa ECOPETROL S.A.

ETAPAS / ACTIVIDADES DEL PROYECTO	TIEMPO EN MESES / SEMANAS																																
	1			2				3				4				5				6				7				8				9	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33
ACTIVIDADES TRANSVERSALES																																	
Movilización (materiales, equipos y personal)																																	
FASE OPERATIVA																																	
Instalación y operación del campamentos base y volantes																																	
Trocha y topografía																																	
Perforación (apertura, cargado y tacado de pozos)																																	
Registro (prueba de carga, regada de material, activación y registro, recogida de material)																																	
FASE POST OPERATIVA																																	
Tapado y restauración de pozos																																	
Desmantelamient o y restauración de áreas ocupadas																																	

Fuente: Ecopetrol S.A. 2014.

Fuente. Radicado No. 4120-E1-3568 del 6 de febrero de 2015

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335”

5.2 Frente a los reparos contra el artículo 3° de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018

“El recurrente indica que para el desarrollo de la actividad exploratoria a partir del programa sísmico en 3D, dentro del área planteada para el proyecto “Exploración sísmica VMM 5”, se realizó un análisis regional para la presentación del documento soporte de la solicitud de sustracción, en este sentido la grilla o cuadrícula de exploración donde se plantea el emplazamiento de las líneas fuente y líneas receptoras, pueden sufrir ligeras modificaciones en cuanto a la localización conforme a la presencia de restricciones socio-ambientales como las definidas en la Tabla No.1.

Tabla No.1 – Restricciones socio-ambientales proyecto VMM 5 – 3D.

ELEMENTO DE IMPORTANCIA AMBIENTAL	DESCRIPCIÓN-BUFFER
Pendientes mayores a 45°- Buffer 50 m (Guía Básica Ambiental para Programas de Adquisición Sísmica Terrestre, 1997)	Zonas con pendientes mayores a 45° y buffer de protección de 50 m
Manantiales, aljibes y pozos profundos con un área de restricción a su alrededor de 100 m (Guía Básica Ambiental para Programas de Adquisición Sísmica Terrestre, 1997)	Restricción de 100 m
Bocatomas acueductos veredales y municipales (Guía metodológica para la zonificación ambiental, Ecopetrol 2012)	Restricción de 30 m
Jagüeyes y otros cuerpos de agua de origen Artificial (Guía metodológica para la zonificación ambiental, Ecopetrol, 2012)	Restricción de 30 m
Líneas eléctricas (Líneas y Torres) (Guía metodológica para la zonificación ambiental, Ecopetrol, 2012)	Restricción de 50 m
Procesos erosivos (Cárcavas severas, terraceo y socavación severa) y fenómenos de remoción en masa (reptaciones, desprendimiento de coronas, caída de rocas, flujo de detritos, flujo de lodo, caída de detritos. (Guía Básica Ambiental para Programas de Adquisición Sísmica Terrestre, 1997)	Restricción de 50 m
Bosque ripario (Decreto 1449 de 1977, art 3)	Cobertura vegetal de protección. Restricción de 30 m
Áreas recreativas y balnearios (Guía metodológica para la zonificación ambiental, Ecopetrol, 2012)	Restricción de 30 m
Infraestructura petrolera (Pozos, Ductos y Estaciones) (Guía Básica Ambiental para Programas de Adquisición Sísmica Terrestre, 1997)	Oleoductos, poliductos, gasoductos y propanoductos - franja de protección 75 m para cargas de 6 a 8 Kg - franja de protección 50 m para cargas de 4 a 6 Kg - franja de protección 45 m para cargas de 2 a 4 Kg - franja de protección 30 m para cargas de menores de 2 Kg
Vías de transporte terrestre (Guía Básica Ambiental para Programas de Adquisición Sísmica Terrestre, 1997)	Infraestructura vial (vías primarias y secundarias pavimentadas, líneas férreas) franja de protección de 25 metros e Infraestructura vial (vías terciarias sin pavimentar) una franja de protección de 10 metros.
Infraestructura social y comunitaria, Viviendas e infraestructura asociada (estanques piscícolas, galpones, bodegas, áreas de recreación, piscinas, etc.)	Restricción de 100 m
Áreas urbanas (Guía metodológica para la zonificación ambiental, Ecopetrol, 2012)	Restricción de 100 m
Canales y distritos de riego (Guía metodológica para la zonificación ambiental, Ecopetrol, 2012)	Restricción de 30 m

Fuente. Radicado No. MADS-E1-2018-028887 del 27 de septiembre de 2018

Conforme con lo anterior, es necesario indicar que esta cartera ministerial solicitó dentro de la información adicional para el procedimiento de sustracción temporal a través del Auto No. 347 del 2 de septiembre de 2015, confirmado por el Auto No. 024 del 28 de enero de 2016, información clara y veraz sobre el diseño de las líneas fuente ajustado con la aplicación de los criterios de exclusión, por lo menos a la escala cartográfica trabajada que pueda llegar a ser 1:10000 a 1:5000, donde se identificaran las áreas que deberían ser excluidas de la actividad por presentar elementos y condiciones que lo ameritaban. Esto aunado a lo que reconoce la empresa cuando dice en su argumento que: “ECOPETROL S.A., presentó una solicitud de sustracción temporal de Reserva

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

Forestal basada en la información recolectada en los estudios ambientales adelantados a escala regional", evidencia que desde entonces este Ministerio fue claro en la necesidad de contar con información, no regional, sino local, con el fin de no presentar imprecisiones.

Es así que, dentro de la respuesta a la información adicional del Auto 347 de 2015, la empresa ECOPETROL S.A., indica de forma explícita que presenta el área solicitada a sustraer ajustada a las condiciones y características del territorio analizado, comprendiendo un área de 87,73 ha, que incluyen además los campamentos y los puntos de captación solicitados, **excluyendo las áreas y elementos puntuales que estén prestando servicios ecosistémicos, así como otras incluidas por marco normativo dentro del corredor solicitado de 1,2 metros de ancho para cada línea sísmica.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, esta cartera ministerial se pronunció en el acto administrativo recurrido, sobre la ubicación de las líneas de exploración sísmica al nivel de detalle presentado por la empresa ECOPETROL S.A., dentro del documento soporte de la solicitud de sustracción.

En suma a lo anterior, la información allegada por la empresa ECOPETROL S.A., como soporte del recurso de reposición, no aporta a la definición de un área específica de intervención para la exploración sísmica, sino evidencia las falencias de ubicación de zonas de exploración respecto a las áreas de restricción socio-ambiental dentro del Bloque de exploración, y sobre las cuales las líneas de exploración no pueden emplazarse.

En este sentido, se hace necesario que el Artículo 3 de la Resolución 1637 de 2018 deba mantener su determinación tal como fue establecida, debido a que la sustracción fue decidida por este Ministerio, contando con que la empresa había entregado la información precisa requerida dentro del proceso de evaluación de la solicitud de sustracción.

No obstante, frente al argumento de la empresa, teniendo en cuenta que la grilla sustraída no podrá ser modificable en su integralidad conforme fue sustraída, pero en vista de la posibilidad que dentro del trabajo en terreno haya la necesidad de evitar la apertura de las trochas sobre elementos biofísicos y socioeconómicos excluibles de la intervención, y que esto puede dar lugar a la modificación puntual del alineamiento de alguna línea con el fin de bordear el elemento biofísico o socioeconómico a proteger, sin modificar la integralidad de la grilla sustraída, se sugiere al inclusión de un párrafo al artículo 3 en mención, donde se fije que:

En el caso de presentarse la necesidad de modificar de manera puntual el alineamiento de una línea fuente o receptora dentro de las actividades de exploración a desarrollar por la empresa ECOPETROL S.A., en el Bloque VMM – 5, con el fin de evitar la afectación de una zona de restricción socioambiental, la empresa deberá presentar un documento técnico con mínimo un (1) mes de anticipación al desarrollo de la actividad a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para un pronunciamiento al respecto.

Este documento deberá de forma clara y precisa indicar la siguiente información:

- Descripción precisa de la situación por la cual se requiere la variación del alineamiento en algún sector de la línea fuente o receptora según el caso, en relación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335”

con las “Restricciones socio-ambientales proyecto VMM – 5”. Vinculado en la Tabla No. 1.

- *Coordenadas de las poligonales que definen los elementos biofísicos o socioeconómicos definidos como zonas de restricción y descripción completa de dichos elementos.*
- *Coordenadas del polígono relacionado con la línea de exploración sísmica sustraída.*
- *Coordenadas del nuevo alineamiento trazado de la línea de exploración sísmica sujeta a variación.*
- *Cobertura vegetal del área donde se requiere la variación en el alineamiento de la línea de exploración sísmica.*
- *Sin el pronunciamiento del Ministerio, la empresa no podrá realizar las variaciones al alineamiento de las líneas en cuestión ni desarrollar actividades de exploración planteadas en líneas diferentes a las sustraídas inicialmente.*

5.3 Frente a los reparos contra el artículo 4° de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018

“Conforme con lo indicado en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en donde se establece que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea ésta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída, y que para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

En reglamentación a lo anterior, la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, en el artículo 10 “Medidas de compensación, restauración y recuperación”, dentro del ítem 1.1) establece que para la sustracción temporal las medidas en compensación deben estar encaminadas a la recuperación del área sustraída, entendiendo por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

Es así que, dentro de la Resolución 1526 de 2012 en el Anexo 2 “Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción temporal de áreas de reserva forestal nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social”, en el ítem 9 “Medidas de compensación”, se define que la compensación por la sustracción temporal debe incorporar un plan que incluya medidas de rehabilitación del área sustraída temporalmente, las cuales deben corresponder a la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

En virtud de lo anterior, es claro que el recurrente conocía de las medidas de compensación a establecer desde el inicio de la solicitud de sustracción, dado que la propuesta de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal hace parte integral de la solicitud de sustracción. En este sentido no es de recibido el argumento de la empresa ECOPETROL S.A., en cuanto a que el proceso de compensación no ha iniciado, dadas las condiciones contractuales del consultor que desarrollará las actividades de contratación.

Conforme con lo anterior, los argumentos presentados por el recurrente no soportan técnicamente la solicitud de modificación del término de la presentación de la propuesta de compensación establecida por la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018”

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en el Concepto Técnico No. 48 del 25 de julio de 2019 se formularon las siguientes recomendaciones:

CONCEPTO

"De acuerdo con los argumentos expuestos por este Ministerio dentro de la parte argumentativa ante los motivos de inconformidad presentado por la empresa ECOPETROL S.A., sobre la Resolución 1637 del 29 de agosto de 2018, técnicamente se define:

- 1. Modificar el Parágrafo 1.-, del artículo 1.-, de la Resolución 1637 de 2018 indicando que el término de la sustracción temporal es de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo de acoja este concepto técnico.*
- 2. Adicionar al artículo 3.-, de la Resolución 1637 de 2018, quedando de la siguiente manera:*

"Excepcionalmente, dentro de las actividades de exploración a desarrollar por la empresa ECOPETROL S.A., en el Bloque VMM – 5, con el fin de evitar la afectación de zonas de restricción socio-ambiental, que demanden la modificación puntual, en un sector específico del alineamiento de una línea fuente o receptora, la empresa deberá presentar un documento técnico con mínimo un (1) mes de anticipación al desarrollo de la actividad a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para un pronunciamiento al respecto. Este documento deberá de forma clara y precisa indicar la siguiente información:

-Descripción precisa de la situación por la cual se requiere la variación del alineamiento en algún sector de la línea fuente o receptora según el caso, en relación con las "Restricciones socio-ambientales proyecto VMM – 5". de la Tabla No. 1.

-Coordenadas de los vértices de las poligonales que definen los elementos biofísicos o socioeconómicos definidos como zonas de restricción y descripción completa de dichos elementos.

-Coordenadas de los vértices de las poligonales de la línea de exploración sísmica sustraída.

-Coordenadas del nuevo alineamiento de la línea de exploración sísmica sujeta a variación.

-Cobertura vegetal donde se requiere la variación en el alineamiento de la línea de exploración sísmica, contemplando un área mayor que permita establecer con precisión las coberturas circundantes.

-Sin el pronunciamiento del Ministerio la empresa no podrá realizar las variaciones al alineamiento de las líneas de exploración, ni desarrollar actividades de exploración planteadas en áreas diferentes a las sustraídas.

- 3. Confirmar en todas sus partes el artículo 4.-, de la Resolución 1637 de 2018, por medio del cual se establece la medida de compensación por sustracción temporal".*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335”

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1 Frente a los reparos contra el párrafo 1° del artículo 1° de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018

El recurrente arguye que el término otorgado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resulta insuficiente para el desarrollo de la actividad, toda vez que el cronograma inicialmente presentado por la empresa **ECOPETROL S.A.** no contempló todas las etapas previas a la etapa operativa del proyecto y que son indispensables para que pueda realizarse.

El Concepto Técnico No. 48 del 25 de julio de 2019 considera que el desarrollo de las actividades sujetas a sustracción temporal, implica la ampliación del término inicialmente otorgado a la empresa **ECOPETROL S.A.**, a un término total de veinticuatro (24) meses.

La Resolución No. 1526 de 2012, *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina en el párrafo ° de su artículo 3° que la autoridad ambiental competente debe establecer el término de duración de la misma, en el acto administrativo que efectúa la sustracción. No obstante, no limita la decisión sobre el término a otorgar a la duración de la etapa constructiva del proyecto ni define desde cuándo debe iniciarse el cómputo de dicho término.

Es decir, que la definición del término de la sustracción temporal es una decisión discrecional de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que debe tener como fundamento los principios que rigen las actuaciones administrativas y los elementos técnicos de que se disponga.

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos. a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

Dicho artículo define el principio de eficacia de la siguiente manera:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

De lo anterior se desprende que las decisiones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos deben velar por que:

"Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad"

El parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012 señala que la sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que da lugar a la misma y que dicha decisión administrativa encuentra sustento en la pretensión de realizar actividades de utilidad pública e interés social.

En consecuencia, riñe con la finalidad del procedimiento administrativo de sustracción temporal de áreas de reserva forestal, que se otorgue un plazo insuficiente para el desarrollo de la misma, bajo el entendido de que éste solo puede ser prorrogado una vez, en estricto acatamiento de la Resolución No. 1526 de 2012.

No otorgar un término razonable, desde el punto de vista técnico, derivaría en que la empresa **ECOPETROL S.A.** no contara con el término necesario para adelantar la actividad que motiva la sustracción, que se viera abocada a elevar ante esta Dirección solicitudes reiterativas de sustracción temporal y que, por tanto, la decisión plasmada en la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 se tornara nugatoria.

En tal sentido, en la parte resolutive del presente acto administrativo se acogerá el Concepto Técnico No. 48 del 25 de julio de 2019 y se modificará el término de la sustracción temporal por el sugerido en el mismo.

5.2 Frente a los reparos contra el artículo 3° de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018

Si bien la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha conminado a la empresa **ECOPETROL S.A.** a presentar el mayor grado de detalle posible en la etapa de planificación del proyecto *"Programa de Exploración Sísmica VMM 5 3D"*, resulta previsible que una vez iniciado el trabajo de campo, puedan requerirse variaciones a los alineamientos de las líneas fuente o receptoras, cuando se requiera evitar la afectación de zonas de restricción socio ambiental, como bien lo señala el Concepto Técnico No. 48 del 25 de julio de 2019.

La gestión de los recursos naturales renovables, cuyo organismo rector es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, requiere la toma de medidas conducentes a evitar la afectación indiscriminada de los mismos y a que los proyectos de desarrollo económico se enmarquen en procedimientos reglados que mitiguen y compensen su intervención o afectación.

En el caso de las sustracciones de áreas de reserva forestal, el procedimiento realizado ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y los actos administrativos proferidos en el curso de los mismos son los instrumentos de control ambiental con que cuenta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar que toda actividad que implique cambios en el uso del suelo, remoción de bosques o cualquier otra distinta del aprovechamiento racional de los mismos, se realice con posterioridad al levantamiento de la categoría de Reserva Forestal.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

Atendiendo a los criterios anteriormente señalados y a que el principio de eficacia que rige la actuación administrativa obliga a que las autoridades velen porque los procedimientos logren su finalidad y remuevan los obstáculos formales, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá que por una sola vez y antes de dar inicio a las actividades del proyecto, la empresa **ECOPETROL S.A.** pueda solicitar autorización para modificar de manera concreta los alineamientos de las líneas fuente o receptoras, previa presentación de los sustentos técnicos del cambio, exclusivamente con la finalidad de evitar afectaciones a las restricciones de carácter socio ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que, de la evaluación del soporte técnico de la solicitud, la Dirección determine que no es viable autorizar la modificación y la empresa ECOPETROL S.A. se vea obligada a iniciar un nuevo trámite de sustracción.

5.3 Frente a los reparos contra el artículo 4° de la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018

Como lo señala el Concepto Técnico No. 48 del 25 de julio de 2019, las medidas de compensación son inherentes a la sustracción temporal efectuada y hacen parte de los requerimientos de información incluidos en el Anexo No. 2 de la Resolución No. 1526 de 2012.

Es decir, que la empresa **ECOPETROL S.A.** conocía de antemano las obligaciones que se derivarían de la eventual decisión favorable de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Cabe señalar que los procesos internos de contratación de la empresa, su disponibilidad presupuestal y otros asuntos de su resorte, son ajenos a la Dirección y no son oponibles. Máxime cuando las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada son obligaciones de resultado y no de medio.

En virtud de las anteriores consideraciones, no se accede a la modificación del artículo 4° de la Resolución No. 1637 de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución No. 1637 de 2018, quedando su texto definitivo como sigue:

***"Parágrafo 1°.** El término de la sustracción temporal efectuada será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

El citado plazo podrá prorrogarse por una sola vez, siempre y cuando la petición se presente antes del vencimiento del mismo"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

ARTÍCULO 2. ADICIONAR un párrafo al art. 3 de la Resolución No. 1637 de 2018, quedando su texto definitivo como sigue:

"Artículo 3.- La sociedad **ECOPETROL S.A.**, no podrá desarrollar en área de Reserva Forestal, actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas

En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección

Parágrafo 1°.- En caso de requerirse la modificación del alineamiento de una línea fuente o receptora dentro de las actividades de exploración a desarrollar por la empresa **ECOPETROL S.A.**, en el Bloque VMM – 5, con el fin de evitar la afectación de una zona de restricción socioambiental, la empresa deberá presentar un documento técnico con mínimo un (1) mes de anticipación al desarrollo de las actividades a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que decida si autoriza la modificación puntual del alineamiento o si se requiere un nuevo trámite de sustracción.

Este documento deberá de forma clara y precisa indicar la siguiente información:

- Descripción precisa de la situación por la cual se requiere la variación del alineamiento en algún sector de la línea fuente o receptora según el caso, en relación con las "Restricciones socio-ambientales proyecto VMM – 5". Vinculado en la Tabla No. 1.
- Coordenadas de las poligonales que definen los elementos biofísicos o socioeconómicos definidos como zonas de restricción y descripción completa de dichos elementos.
- Coordenadas del polígono relacionado con la línea de exploración sísmica sustraída.
- Coordenadas del nuevo alineamiento trazado de la línea de exploración sísmica sujeta a variación.
- Cobertura vegetal del área donde se requiere la variación en el alineamiento de la línea de exploración sísmica.
- Sin el pronunciamiento del Ministerio, la empresa no podrá realizar las variaciones al alineamiento de las líneas en cuestión ni desarrollar actividades de exploración planteadas en líneas diferentes a las sustraídas inicialmente".
-

ARTÍCULO 4. Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899999068-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), a los municipios de Puerto Parra, Barrancabermeja y Cimitarra, del departamento de Santander y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

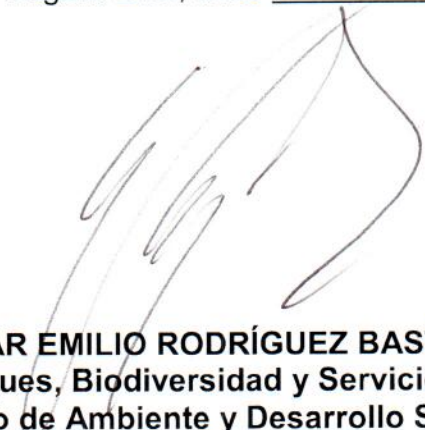
ARTÍCULO 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17 OCT 2019



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS *L.B.*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRFN *DM*

Concepto técnico: 48 del 25 de julio de 2019

Expediente: SRF 335

Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1637 del 29 de agosto de 2018 dentro del expediente SRF 335"

Solicitante: ECOPETROL S.A.

Proyecto: Programa de Exploración Sísmica VMM 5 3D